

RESOLUCIÓN No. **112 0380**

02 FEB 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0013 del 07 de enero del 2016, "*se denuncia afectación de las fuentes de agua y tala de bosque protector, además están arrojando residuos al cauce de la quebrada generando un posible represamiento.*" En un predio con punto de coordenadas X: 060030.4, Y: 7509.35.1, Z: 1115 msnm, ubicado en la vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorna - Antioquia.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 07 de enero de 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 131-0046 del 08 de enero del 2016, donde se evidencio lo siguiente:

SOLICITUD CON CODIGO 17750005 DE CATASTRO MINERO ARCHIVADO

- "*Ubicación de la Cantera: El acceso a la cantera se realiza por la vía veredal La Piñuela Los Limones Agua Linda El Melcocho de Cocorna y sobre la vía se observa la actividad Minera.*
- "*En la cantera se realiza la explotación de material pétreo (roca metamórfica) para el acondicionamiento de base y subbase de vías veredales de los municipios.*
- "*En las áreas de explotación se observan varios frentes de trabajo los que se realizan de forma mecánica, la base de la cantera está dispuesta como zona de acopio.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, San Andrés: 546-16-16

Porce Nus: 866 01-26, Tecnoparque los Cármenes

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (54) 532 20 40 - 20 41

- El cargue de material, se realiza de forma mecánica en volquetas para llevarlo a los diferentes sitios donde es utilizado.
- El bosque nativo protector que se tiene en el predio se ha venido aprovechando de forma gradual a medida que avanza el frete de trabajo.
- Se esta utilizando el cauce de la Quebrada Santa Cruz como deposito de estériles y restos de la vegetación que se erradicó (Grandes piedras que por su tamaño no son comerciales y raíces de árboles y troncos.)
- No se cuenta con señalización de las zonas explotación, beneficio, acopio, transito y evacuación.
- El frente de trabajo no está cumpliendo con realizar el aprovechamiento de forma escalonada y se tiene un talud con una altura de más de 18 metros.
- En la cantera no se observa que se construyeron obras para la disipación de aguas de escorrentía y canales perimetrales para la evacuación de aguas lluvias y sedimentadores.
- En la cantera se tiene maquinaria y la actividad de explotación se viene realizando de manera permanente.
- El señor, Tulio Argiro Giraldo realiza la explotación de material pétreo (roca metamórfica) para el acondicionamiento de base y súbase de vías vereda les en la zona.
- Se están manejando cortes con un talud de más de 18 metros lo que por su proximidad con la vía es permanente riesgo.
- Se tiene diferentes materiales y su extracción es de acuerdo con los requerimientos del mercado (piedra, afirmado, lino, capote tierra negra).
- Con los datos de las coordenadas tomadas en campo se realiza revisión de la base de datos de catastro minero, con el fin tener conocimiento del título minero y su respectivo estado jurídico, pero no se encontró información de este sitio.

CONCLUSIONES

- "Se realiza la extracción de material de los diferentes frentes de acuerdo con la demanda del mercado, no se cuenta con patios para acopio.
- El bosque nativo se ha venido aprovechando de forma gradual a medida que se avanza con los frentes de trabajo.
- Los frentes de trabajo no tienen un orden y se cuenta con talud de más de 18 metros de alto que representan un constante riesgo por un desprendimiento de materiales.
- No sé tiene canales perimetrales ni sedimentadores para realizar un manejo adecuado de las aguas lluvias y de escorrentía.

- Se presenta gran riesgo de represamiento del cauce de la fuente por el depósito de materiales extraños procedentes de la actividad minera.
- Se evidencian tocones, raíces y restos de árboles en el cauce de la fuente."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno; así mismo dispone en el **Artículo 36**. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Decreto 1076 del 2015, Dispone.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTICULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25. PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIERAN DE LICENCIA AMBIENTAL. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8°.-“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*

Que la Ley 685 de 2001, Dispone:

ARTICULO 5°. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

ARTICULO 159°.EXPLORACION Y EXPLOTACION ILICITA. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

ARTICULO 160°.APROVECHAMIENTO ILICITO. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

ARTICULO 165°. LEGALIZACION. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

ARTICULO. 306 MINERIA SIN TITULO. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

LEY 599 DEL 2000

ARTICULO 338. EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 131-0046 del 08 de enero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se remitirá el presente asunto relacionado con la intervención de minería ilegal, En un predio con punto de coordenadas X: 060030.4, Y: 7509.35.1, Z: 1115 msnm, ubicado en la vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorna – Antioquia, al Municipio de Cocorna, y a la Secretaria de Minas y Energía Departamental, intervención de minería ilegal, ya que las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000, son competentes para la atención de minería ilegal.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de minería y tala de bosque nativo protector en un predio con punto de coordenadas **X: 060030.4, Y: 7509.35.1, Z: 1115 msnm**, ubicado en la vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorna - Antioquia, donde se esta funcionando una cantera la cual realiza la explotación de material pétreo (roca metamórfica), medida que se impone al señor **TULIO ARGIRO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.578.727. Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado 131-0013 del 07 de enero del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0046 del 08 de enero del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION de las actividades mineras y de tala de bosque nativo protector y cualquier otra acción que genere afectación a los recursos agua y fauna, en un predio con punto de coordenadas **X: 060030.4, Y: 7509.35.1, Z: 1115 msnm**, ubicado en la vereda Santa Cruz del Municipio de Cocorna - Antioquia, donde se esta funcionando una cantera la cual realiza la explotación de material pétreo (roca metamórfica), sin contar con los respectivos permisos ambientales para tales actividades; medida que se impone al señor **TULIO ARGIRO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.578.727. Fundamentada en la normativa anteriormente citada

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor TULIO ARGIRO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.578.727, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- *Realizar de manera inmediata actividades que permitan remediar las afectaciones causadas al medio ambiente.*
- *Retirar de Manera inmediata las piedras y troncos que se arrojaron, al cauce de la fuente hídrica.*
- *Construir barreras que aislen la vía de la cantera ya que por su condición actual es un permanente riesgo.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina Ordenamiento Ambiental del territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo señor TULIO ARGIRO GIRALDO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR a la inspección de policía del Municipio de Cocorna, para que ejecute la presente medida preventiva.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa al Municipio de Cocorna, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Secretaria de Minas Departamental.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051970323359

Fecha: 22/01/2016

Proyectó: Natalia Villa

Técnico: Hernán Castaño

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente